



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000846-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00456-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : YENNY ELIZABETH TAPIA QUISPE
Entidad : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARAVELÍ
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 28 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00456-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2021, interpuesto por **YENNY ELIZABETH TAPIA QUISPE** contra los Oficios N° 001-2021-GRA-GREA-UGEL.CAR/DIR y N° 067-2021-GRA-GREA-UGEL.CAR/DIR, mediante los cuales la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARAVELÍ** atendió parcialmente sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 22 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, mediante Registros N° 02228632 y 02297011, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2021 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1.- COPIA OFICIALES DE LOS RESULTADOS DE VOTACIÓN DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EL DIA 21-12-2020, PARA ELEGIR AL MIEMBRO REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES DE LA UGEL CARAVELI, DONDE SE CONSIGNEN: A) CANTIDAD DE VOTANTES, B) CORREOS ELECTRONICOS, NÚMEROS DE CELULARES O TELÉFONOS FIJOS C) NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DOCENTES QUE EMITIERON SU VOTO A "CADA CANDIDATO" O POSTULANTE, SEÑALANDO EXACTAMENTE LA HORA QUE EMITIERON SU VOTACION.

Mediante Oficio N° 001-2021-GRA-GREA-UGEL.CAR/DIR, que contiene el Informe N° 221-2020-GRA/GREA/UGELCAR/ADM/PERS/PLRC, notificada a la recurrente el 4 de enero de 2021, la entidad entregó la información correspondiente a la cantidad de votantes (item a), adjuntando el COMUNICADO NRO 0017-2020-OFICINA DE PERSONAL, denegando la información sobre los dato de contacto e identificación de los votantes que emitieron su voto a cada candidato, así como la hora exacta de votación, alegando la excepción prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, respecto a la confidencialidad de la información cuya publicidad afecta la intimidad personal.

A través del escrito reiterativo presentado por la recurrente con fecha 2 de febrero de 2021, haciendo referencia a la solicitud de acceso a la información inicial, la recurrente modificó su requerimiento a la siguiente información:

1.- COPIA OFICIAL DEL PADRON DE LOS RESULTADOS DE VOTACIÓN DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EL DIA 21-12-2020, PARA ELEGIR AL MIEMBRO REPRESENTANTE DE LOS DOCENTES DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DOCENTES DE LA UGEL CARAVELI, DONDE SE CONSIGNEN: A) CANTIDAD DE VOTANTES y B) NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DOCENTES QUE EMITIERON SU VOTO.

Con fecha 16 de febrero de 2020, la entidad notificó a la recurrente el Oficio N° 067-2021-GRA-GREA-UGEL.CAR/DIR, que contiene el Informe N° 017-20221-GRA/GREA/UGELCAR/ADM/PERS/PLRC, la entidad entregó el padrón de votantes de las elecciones para integrar la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL Caraveli, identificando con nombre y apellido, un total de 579 docentes.

Con fecha 9 de marzo de 2021 la recurrente interpuso ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis, alegando la negativa de la entidad de proporcionarle la información solicitada

Mediante Resolución 000725-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 26 de abril de 2021 mediante Oficio N° 206-2021-GRA-GREA-UGEL-CAR/DIR, señalando que mediante los Oficios N° 001-2021-GRA-GREA-UGEL.CAR/DIR y 067-2021-GRA-GREA-UGEL.CAR/DIR, atendió la referida solicitud, entregando parte de la información requerida, manteniendo la confidencialidad de aquella que constituye intimidad personal.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Resolución de fecha 14 de abril de 2021, notificada a la entidad el 19 de abril pasado.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que, en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma establece que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información que no fue entregada a la recurrente, califica como intimidad personal exceptuada de su publicidad, conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y si corresponde la elaboración de un informe para atender la solicitud presentada por la recurrente.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que:



“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para

negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro)

Ahora bien, respecto a la primera solicitud presentada por la recurrente, se advierte que requiera la cantidad de votantes, datos de contacto de los votantes, y el detalle del sentido del voto y la hora exacta de la votación de cada uno de ellos, siendo que la entidad entregó la cantidad de votantes, conforme se aprecia en el Comunicado N° 0017-2020-Oficina de Personal, que contiene la cantidad de votos obtenidos por los candidatos de la elección, que incluye a la solicitante, con un total de 194 votantes, por lo que dicho extremo se tiene por atendido.

Con relación a los datos de contacto y sentido de la votación, es pertinente traer a colación los Fundamentos 12 y 13 de sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC, respecto al derecho a la intimidad personal y familiar:

"12. Sobre el derecho a la intimidad debemos precisar que este presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad personal, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva, psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un espacio y tiempo histórico.



13. El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad familiar, que alcanza a mantener solo para el grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familia que únicamente le incumben a ella, como lo pueden ser las decisiones que en conjunto adoptan con relación al cuidado de los miembros más longevos que la integra, o las razones de apoyo moral que en conjunto se brindan entre sus miembros, o la conveniencia de guardar secretos familiares, entre otros aspectos que serán restringidos hacia terceros. Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar".



Asimismo, en esa línea el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00242-2011-PHD/TC, cuando analiza el requerimiento de un ciudadano de que le informe cuál es el domicilio real y actual de un personal policial, concluye lo siguiente:



"7. En el presente caso, el demandante solicita que se le informe cuál es el domicilio real y actual registrado en la Policía Nacional del Perú del efectivo policial S03 Carlos Flores L. con CIP 31808671. A juicio de este Tribunal Constitucional, el citado pedido contiene información comprendida dentro del supuesto de excepción a que se refiere

el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la dirección real, entendida como dirección personal del citado efectivo policial, incide en el contenido protegido del derecho a la intimidad y a la vida privada, del cual también gozan los servidores públicos. En otras palabras, los datos referidos al domicilio de los servidores públicos, como en el caso de un efectivo policial, no constituye información pública al alcance de cualquier ciudadano” (el subrayado es nuestro).

Siendo ello así, resulta claro para este colegiado que los datos de contacto y el sentido de la votación de cada uno de los docentes que participaron en la elección, se encuentran en el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, pues los números de teléfonos y la preferencia personal por cada uno de los candidatos, corresponden a la esfera íntima de cada docente, de modo que la denegatoria de dicha información por parte de la entidad, se encuentra conforme a ley, debiendo desestimarse el recurso impugnatorio en dicho extremo.

Con relación a la segunda solicitud de información formulada por la recurrente con fecha 2 de febrero de 2021, se advierte que la entidad entregó a la solicitante el padrón de los docentes hábiles para emitir su voto, identificando con nombre y apellido cada uno de ellos, siendo un total de 579, por lo que dicho extremo se tiene por atendido.

Finalmente, respecto al detalle de aquellos docentes que participaron en la elección, la entidad ha señalado que requiere elaborar un informe para atender dicho extremo, sin embargo, ello no se encuentra debidamente fundamentado, pues resulta evidente que en un proceso de elección es responsabilidad del comité electoral o la autoridad correspondiente, llevar un control de los electores que participaron activamente con su votación, tan es así que la entidad determinó que 194 electores manifestaron su preferencia, los cuales razonablemente debieron ser identificados previamente.

Ahora bien, con relación al argumento de la entidad de la necesidad de elaborar un informe para atender dicho requerimiento, es pertinente señalar que no constituye una afectación a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia aquel supuesto de elaboración de documentos en el que se extraiga o consigne la información solicitada sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido de lo requerido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.”

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806” (subrayado agregado).

En tal sentido, siendo que la información sobre la identificación de los votantes que participaron de la referida elección, se circunscribe a 194 docentes de los 579 que la entidad identificó en el respectivo padrón electoral, por lo que la extracción de datos de los votantes del citado padrón, no constituye la elaboración de un informe, por lo que corresponde amparar dicho extremo del recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad proporcionar dicha información.

Por los considerandos expuestos³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

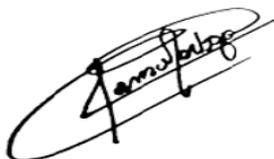
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **YENNY ELIZABETH TAPIA QUISPE** contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARAVELÍ**, únicamente en el extremo de la entrega de la información sobre los docentes que emitieron su voto en las elecciones referidas en la presente resolución; en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue a la recurrente la citada información, debiendo acreditar ante esta instancia su cumplimiento.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el referido recurso de apelación respecto de los demás extremos de sus solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YENNY ELIZABETH TAPIA QUISPE** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARAVELÍ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

Vp:pcp

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.